



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-198/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los dictámenes recaídos al proyecto denominado “*SENDERO SEGURO CAMINO ENCINOS*”, para el ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, propuesto para la Unidad Territorial Atocpa Sur, en la demarcación Tlalpan, en cumplimiento a lo ordenado al Órgano Dictaminador responsable, mediante sentencia de veintidós de abril pasado, al no superar la viabilidad técnica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.	8
TERCERO. Materia de impugnación.	10
A. Pretensión.	11
B. Causa de pedir.	11
C. Agravios.	11
D. Problemática por resolver.	12
CUARTO. Análisis de fondo.	13
4.1. Decisión.	13
4.2 Marco Normativo.	13
4.3. Caso concreto.	24
RESUELVE	30

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:

La negativa de viabilidad en los nuevos dictámenes del proyecto denominado “SENDERO SEGURO CAMINO ENCINOS”, para el ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, propuesto para la Unidad Territorial Atocpa Sur, en la demarcación Tlalpan, con números de folio IECM-DD-16-00586/23 e IECM-DD-16-00517/24.

Alcaldía:

Alcaldía Tlalpan.

Autoridad responsable u Órgano Dictaminador:

Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Convocatoria:

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.



Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Atocpa Sur

ANTECEDENTES

I. Emisión de la Convocatoria para el registro de proyectos.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la Convocatoria.

2. Modificación de la Convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General² modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

² Mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-023-23.

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro del Proyecto. En su oportunidad, la parte actora presentó solicitud de registro del proyecto denominado “SENDERO SEGURO CAMINO ENCINOS”, para el ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, para efecto de que fuera dictaminado y, eventualmente, participara en el proceso electivo ciudadano.

4. Publicación de los dictámenes. El veintisiete de marzo, conforme lo establece la Convocatoria, se publicaron los resultados de la dictaminación, en la página del Sistema Integral de Publicación de Proyectos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024³, entre los cuales, el proyecto presentado por la parte actora fue dictaminado en sentido negativo.

5. Escrito de aclaración. El treinta y uno de marzo, la parte actora ingresó escrito de aclaración, a efecto de que el

³ En la página <http://sipro2023.iecm.mx/sistema-integral/>.



proyecto que propuso para el ejercicio dos mil veintitrés, así como dos mil veinticuatro, fuera redictaminado.

6. Publicación de redictamen. En términos de lo establecido en la Convocatoria, el cuatro de abril, se publicaron los redictamenes, entre ellos, el concernientes al proyecto propuesto por la promovente, el cual fue en sentido negativo.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-071/2023.

1. Demanda. El ocho de abril, la parte actora presentó medio de impugnación, con la intención de controvertir la redictaminación que recayó a su proyecto que propuso para el ejercicio dos mil veintitrés, así como dos mil veinticuatro.

2. Resolución. El veintidós de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Electoral, en el sentido de revocar los redictamenes controvertidos, a efecto de que el Órgano Dictaminador emita unos nuevos en el que determine de manera fundada y motivada, la viabilidad o inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

3. Nueva dictaminación. El veintisiete de abril, el Órgano Dictaminador emitió los nuevos dictámenes respecto del proyecto que propuso la parte actora para el ejercicio dos mil veintitrés, así como dos mil veinticuatro, los cuales fueron en sentido negativo.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-198/2023.

1. Demanda. El treinta de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal Electoral demanda –*per saltum*– a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera su impugnación.

El dos de mayo, el Magistrado Presidente interino del Tribunal Electoral acordó remitir el escrito presentado por la parte actora y sus anexos a la Sala Regional quien lo radicó con número de expediente **SCM-JDC-105/2023**.

2. Acuerdo de la Sala Regional. El cinco de mayo, la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el que determinó que no se surtían los requisitos del salto de instancia y, por tanto, el asunto debía reencausarse al Tribunal Electoral.

El propio cinco de mayo se recibieron las constancias relativas en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

3. Integración y turno. El cinco de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia, para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁴.

4. Radicación. El nueve siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el juicio de mérito.

⁴ Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1717/2023.



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente Juicio Electoral, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los nuevos dictámenes en sentido negativo recaídos al proyecto sobre presupuesto participativo

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.

que presentó para los ejercicios de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, se precisó el nombre de la parte promovente, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificaron los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le generan perjuicio⁶, así como la respectiva firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora del presente juicio impugna los nuevos dictámenes en sentido negativo recaídos al proyecto que propuso para el ejercicio dos mil veintitrés y dos mil

⁶ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



veinticuatro, que fueron emitidos por la autoridad responsable el veintisiete de abril.

En razón de lo anterior, si la demanda se presentó el treinta de abril, es evidente que el medio de impugnación se presentó con oportunidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente de los Proyectos determinados como inviables.

d) Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna los nuevos dictámenes en sentido negativo, emitidos por el Órgano Dictaminador, respecto del proyecto que presentó.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-105/2023, el cual originó el presente expediente, esencialmente se señaló:

A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se

resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

TERCERO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,⁷ a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Tesis de Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.



De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

A. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los nuevos dictámenes de inviabilidad que el órgano responsable emitió respecto del proyecto que propuso la actora para el ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a Consulta.

B. Causa de pedir.

La causa de su pedir radica en la supuesta indebida dictaminación en sentido negativo del proyecto propuesto por la promovente para el ejercicio de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

C. Agravios.

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:

- ❖ El Órgano Dictaminador hace referencia a la construcción de banquetas y postes, los cuales deben de cumplir con ciertas características, sin embargo, a decir de la actora, el proyecto consiste en la realización

de un sendero seguro, lo cual implica únicamente la colocación de luminarias tipo cerillo, por lo que sus manifestaciones no guardan relación con las características técnicas de la propuesta.

- ❖ Con relación a la inviabilidad jurídica, la promovente argumenta que el Órgano Dictaminador cita un precepto normativo que ya no es aplicable a la Unidad Territorial, lo cual evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, pues no observó que de conformidad con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del veintisiete de octubre de dos mil veintidós se dio a conocer el procedimiento para la obtención del Certificado Único de Zonificación.
- ❖ Asimismo, la promovente argumenta que la autoridad responsable no fundamenta y motiva de manera fehaciente su determinación respecto de las zonas clasificadas como Habitación Rural.
- ❖ En ese sentido, desde la estima de la parte actora, los dictámenes impugnados no se ajustan a los principios de exhaustividad y legalidad, que rigen la materia electoral.

D. Problemática por resolver.

La problemática por resolver se centra en determinar si los nuevos dictámenes recaídos al proyecto propuesto por la actora se ajustan a Derecho al declarar su inviabilidad.



Es decir, se debe verificar si el contenido de los actos impugnados se apega a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

E. Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados⁹.

CUARTO. Análisis de fondo.

4.1. Decisión.

Los agravios se estiman **infundados** ya que tal como lo determinó la autoridad responsable, el proyecto analizado se estima inviable técnicamente, cuestión que impediría su ejecución en la Unidad Territorial.

4.2 Marco Normativo.

I. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para

⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000



denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

II. Generalidades del proceso de presupuesto participativo.

a) Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

c) Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.



d) Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

f) Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos

ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada unidad territorial.

h) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

III. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación.

Obligación general.

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes,¹⁰ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala

¹⁰ Por mencionar algunos: las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



Superior) ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se concluye que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la Ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma Ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.



- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en este, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a)** De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- b)** Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.



- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

IV. La etapa de validación técnica como acto complejo.

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4.3. Caso concreto.

Como se señaló, la parte actora aduce que el Órgano Dictaminador hace referencia a la construcción de banquetas y postes, los cuales deben cumplir con ciertas características,



no obstante, en su estima, su proyecto consiste en la realización de un sendero seguro, lo cual implica únicamente la colocación de luminarias tipo cerillo, por lo que las manifestaciones de la autoridad responsable no guardan relación con las características técnicas de su propuesta.

En esa tesis, se analizarán los argumentos que esgrime la parte actora, en el orden en el que aparecen en el nuevo dictamen, en el entendido de que, para una eventual revocación del acto controvertido, es decir, para que el proyecto propuesto por la parte actora pase de inviable a viables, debe superar todos los rubros de análisis, pues basta con que uno de ellos no sea solventado, para que la inviabilidad persista.

Viabilidad técnica

Este proyecto es inviable porque en la calle en la que se propone la ejecución mide menos de 7 metros y al colocarse banquetas y postes, se reduciría aún más el espacio de rodamiento, lo que resulta contrario a las Normas de construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, Libro 2 Tomo I Servicios Técnicos: Anteproyectos, Estudios, Trabajos de Laboratorio, Proyectos Ejecutivos, Arquitectónicos y De Obras Viales Parte 03, Sección 03, Capítulo 006 Vialidades Secundarias establece que el ancho necesario para cada carril de la vialidad debe ser de 3.50 metros dando como sección total necesario 7.00 metros, considerando un carril para estacionamiento de 2.5 metros de ancho por cada lado de vialidad, una franja de área de

vegetación de 1.5, y un arroyo peatonal de 2.5 metros de ancho mínimo, de lo anterior reducir hasta por 50 centímetros por cada frente de banqueta el arroyo vehicular, se reduce la dimensión de la superficie de rodamiento hasta por un metro en su sección, provocando con ello conflicto en la circulación local así como de la unidad territorial.

Por lo anterior, para realizar la petición de modificar el área de banqueta peatonal solicitado, se tendría que afectar la superficie de rodamiento existente ocasionando su reducción significativa, ya que disminuye el mínimo establecido por la norma, antes mencionada el cual debe contar con ancho mínimo de 7 metros.

En esa medida, hay que recordar que, desde la perspectiva de la promovente, el Órgano Dictaminador realizó manifestaciones que no guardan relación con las características técnicas de su propuesta, la cual consiste, según su propio dicho, en:

Claves	Nombre del proyecto	Descripción
IECM-DD-16-00586/23 e IECM-DD-16-000517/24	“SENDERO SEGURO CAMINO ENCINOS”	SENDERO SEGURO QUE ILUMINE EL CAMINO ENCINOS LOCALIZADO ENTRE CAMINO AL XITLE Y EL INICIO DEL ASENTAMIENTO HUMANO ATOCPA SUR. SENDERO SEGURO QUE BRINDE SEGURIDAD A TODA LA COMUNIDAD: NIÑOS, ADOLESCENTES, MUJERES, HOMBRES. SENDERO SEGURO CON ILUMINACIÓN AMIGABLE CON EL MEDIO AMBIENTE QUE NO AFECTE LA FLORA Y LA FAUNA DEL ENTORNO. SENDERO SEGURO CON LUMINARIAS TIPO CERILLO Y LA LUZ APROPIADA PARA LA ZONA.

En esa medida, este Tribunal Electoral concluye que las razones que emitió el Órgano Dictaminador resultan



coherentes y aplicables al proyecto en estudio, siendo conforme a derecho su respuesta de inviabilidad, tal como se explica a continuación.

El proyecto propuesto por la parte actora resulta inviable porque se trata de colocar luminarias tipo cerillo que iluminen el Camino Encinos localizado entre Camino al Xitle y el inicio del asentamiento humano Atocpa Sur, en su Unidad Territorial, lugar que, de acuerdo con la normatividad aplicable, no cuenta con la superficie necesaria para desarrollar la propuesta de la actora.

En ese sentido, las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México¹¹ establecen, entre otras cosas, que en cada proyecto urbanístico de una zona o localidad, se debe poner especial cuidado en la distribución y localización de las manzanas, así como de su lotificación, ya que esto dará la forma, longitud y características de las **vialidades secundarias, por las que circulan principalmente los residentes de dicha zona**, las cuales deben ser proyectadas de tal manera que sean funcionales cómodas y seguras.

¹¹ Consultables a través del siguiente enlace: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/LIBRO%202%20TOMO%20I/LIBRO%202%20TOMO%20I.pdf>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

En esa tesitura, las calles locales deben tener como mínimo un carril de circulación y dos franjas de estacionamiento, una a cada lado. Asimismo, las calles locales deben disponer a ambos lados y en toda su longitud de una banqueta.

En ese contexto, las banquetas deben permanecer libres de obstáculos para el desplazamiento continuo de peatones y cuando existan desniveles para las entradas de autos, se deben resolver de tal manera que se garantice la circulación del peatón, particularmente de las personas en silla de ruedas.

En esa línea de pensamiento, el proyecto denominado “*SENDERO SEGURO CAMINO ENCINOS*”, para el ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, propuesto para la Unidad Territorial Atocpa Sur, en la demarcación Tlalpan, tienen la intención de colocar luminarias en una vialidad secundaria, que no cuenta con el espacio suficiente para su implementación, pues como ya se señaló, su característica principal es la circulación de los residentes de la zona, razón por la cual, sus dimensiones son acotadas.

Así, el hecho de que se implementen en dicha vialidad las luminarias propuestas por la parte actora implicaría una afectación a la circulación para su propia Unidad Territorial, pues se vería afectado el libre tránsito peatonal y/o, en su caso, el automovilístico.

Lo anterior toda vez que, como ya se expresó, la banqueta debe permanecer libre de cualquier obstáculo, a fin de garantizar el desplazamiento continuo de peatones.



De tal manera que, aun cuando el proyecto no especifica la dimensión de las luminarias, lo cierto es que, por pequeñas que sean, pueden causar una afectación considerable en la vialidad secundaria en la que se pretende su implementación, en detrimento de las personas habitantes de la Unidad Territorial y, en general, de las personas que transiten por esa zona.

Bajo esa lógica, se perderían las características principales de la vialidad secundaria que son su funcionalidad y comodidad.

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que la colocación de las luminarias en la vialidad secundaria que pretende la promovente ocasionaría problemas de tránsito tanto para las personas residentes de la Unidad Territorial y, en general, para cualquier persona que transite por esa vialidad.

Además, cabe señalar que la parte actora, respecto al rubro de viabilidad técnica en análisis, se limitó a señalar que las manifestaciones emitidas por el Órgano Dictaminador responsable no guardan relación con las características técnicas de su propuesta, sin realizar argumento alguno respecto de la falta o indebida motivación y fundamentación de la determinación.

Dado que el agravio de la parte actora ha sido **infundado**, resulta innecesario realizar el estudio del resto de los agravios planteados por ella y, en consecuencia, se confirma el

redictamen en su carácter de No Viable del proyecto propuestos por la promovente para el ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirman** los dictámenes negativos recaídos al proyecto denominado “SENDERO SEGURO CAMINO ENCINOS”, para el ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, propuesto para la Unidad Territorial Atocpa Sur, en la demarcación Tlalpan, emitidos el veintisiete de abril por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-105/2023, anexando copia certificada de esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas.

NOTIFIQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por



unanimidad de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.